

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAU

Demandado: HECTOR JOHANY CAMACHO HERNANDEZ

Radicado : 2020-409

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y como la misma es procedente, ORDÉNASE el emplazamiento del demandado HECTOR JOHANY CAMACHO HERNANDEZ, de conformidad con el Art. 108 y 293 del C.G. P.

Efectuado el aviso emplazatorio de que tratan los incisos anteriores, remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Una vez realizada la publicación en el registro Nacional de Emplazados se entenderá surtida la notificación quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Alléguese al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BEATRIZ PEÑA TRUJILLO

Demandado: ARGEMIRO HOYOS TOVAR (Q.E.P.D)

Radicado : 2014-00123

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha materializado lo ordenado en providencia de fecha 09 de marzo de 2021, y conforme al artículo 38 del C.G.P se ordena comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de Ibagué o quien haga sus veces o a quien delegue, para que se lleve a cabo materia de controversia distinguido con la matricula inmobiliaria 350-194193 ubicado en el área rural, lote 1 del barrio el Salado de esta ciudad

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESION

Demandante: JOSE BERNARDINO - BAYONA ZORRO

Demandado: MARIA AURELIA ZORRO (Q.E.P.D)

Radicado : 2018-0021

Teniendo en cuenta que la Dr. DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ, está manifestando en el anterior memorial, que renuncia al poder a él conferido por el señor Jose Bernardino Bayona Zorro, demandante, y teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado acepta dicha renuncia.

Por secretaria contrólese el término respectivo a fin de dar cumplimiento con el mandato legal

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: DEIBY JONATHAN - TORRES RUIZ

Radicado : 2021-00174

Visto el informe que antecede, el despacho encuentra que la parte actora mediante memorial solicita corregir en el auto que libra mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que la parte demandada es DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ fecha de vencimiento el pagare No. 106177622 es el 29 de diciembre de 2020 y no el 29 de diciembre de 2021 como erróneamente se indicó en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 inciso 3 auto de fecha 02 de diciembre de 2021 quedando así:

...“ Por la suma de \$47.487.368.00 MDA. CTE., por concepto de capital suscrito en el pagare base de la ejecución, con fecha de vencimiento el 19-12-2020.”...

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: MARTHA SOE ZULUAGA CUENCA
Demandado: MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR
Radicado : 2020-00126

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, reprograma la fecha para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 para el día 14 de junio de 2022 a las 9:00 am.

Notifíquese y Cúmplase

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: CIELO COLOMBIA TOVAR BRÍÑEZ

Radicado : 2021-0093

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso

hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 18 de febrero de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR y en contra de la Señora CIELO COLOMBIA TOVAR BRÍÑEZ, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 55403260007509, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandada fue notificada a través de aviso emplazatorio, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 293 del C.G.P; y por lo cual le fue nombrado curador Ad – Litem, quien dio respuesta dentro del término indicado sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda

Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”***

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que el representante legal de la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes

embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandada CIELO COLOMBIA TOVAR BRIÑEZ, tal y como fue ordenado en el auto del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.240.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO SOCIAL PROSPERANDO

Demandado: LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA

Radicado: 2018-00303

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de la demandada LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA al Dr. ABRAHAN IBAÑEZ MONTEALEGRE, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

abogadotolima@hotmail.com 3124673031

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

Notifíquese y Cúmplase

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: JOSE GUILLERMO ESPITIA

Demandado: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE

Radicado : 2019-00542

De conformidad a la petición que antecede, presentada por la representante legal de la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, como perito designado y habiendo aportado dictamen pericial conforme a la orden impartida en inspección judicial realizada el día 08 de septiembre de 2021, el cual no fue objetado por las partes; se fijan como honorarios la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados a la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: JOSE MARIA GOMEZ RAMOS

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX

Radicado : 2021-00218

En atención a los memoriales que anteceden y previo a entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. Ricardo Villanueva Rincón en calidad de apoderado del demandante (q.e.p.d.), se le corre traslado a la petición de desistimiento de las pretensiones que presentaran los sucesores procesales a través de apoderado judicial, que además es coadyuvada por el apoderado de la parte actora.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN como apoderada de los señores LIPIO GÓMEZ RAMOS, JHON JAIRO GÓMEZ RAMOS, MEDARDO GÓMEZ RAMOS, JUANDE DIOS GÓMEZ RAMOS, JOEL GÓMEZ RAMOS, MARÍA YOLANDA GÓMEZ RAMOS, SANDRA DE JESÚS GÓMEZ RAMOS y SAMUEL GÓMEZ RAMOS, quienes actúan en calidad de SUCESORES PROCESALES, en los términos del poder a ella conferida.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: TUBOS DE OCCIDENTE

Demandado: FERRETERIA SORRENTO LTDA REP. EDWIN HERNAN –
TRONCOSO RAMIREZ

Radicado : 2014-00310

De conformidad a lo informado por el Juzgado 12 civil Municipal de Ibagué con respecto a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares que cursara en ese despacho dentro del proceso de radicación No. 2014-295, téngase en cuenta en el momento oportuno

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Demandado: CARLOS ARTURO - ZAPATA ROJAS

Radicado : 2008-00371

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada EUNICE SIERRA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los BANCOS ITAU CORPBANCA, SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, PROSPERANDO, CITIBANK, BANCO BILBAO BIZCAYA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER. Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a las entidades financieras, Bancolombia, Av villas, Colpatria, BBVA. para que informaran con destino a este proceso sobre la medida cautelar, se ha de negar toda vez que no existe dentro del plenario solicitud alguna sobre dichas medidas cautelares, situación por la cual no se han decretado.

Limítese la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: COOPSANSIMON COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON

Demandado: JOSE REINEL FLOREZ

Radicado : 2017-00444

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose y la entrega de los títulos ejecutivos aportados con la demanda al demandado, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Disponer el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: COOPSERP COLOMBIA

Demandado: NILSA YANETH GIL BARRERA

Radicado : 2011-00118

En auto del 11 de enero del corriente año, se ordenó la devolución de títulos judiciales a la demandada NILSA YANETH GIL, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de aclarar que la persona a quien se le debe realizar la devolución de títulos judiciales es a la señora ANA RUTH VARGAS BRICEÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21202445

Lo demás queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
ADEINCO S.A.

Demandado: ALEXANDER CALDERON

Radicado : 2013-00139

Indica en memorial precedente el Dr. JOSE LUIS CAICEDO ORTEGA, que actuando como apoderado de la parte actora, autoriza a Diana Marcela Yepes Guzmán para que en su nombre y representación tramite, desarchiva y retire el desglose de la demanda.

Igualmente, Diana Marcela Yepes solicita cita para realizar el retiro de la demanda, por lo que el despacho deniega las pretensiones de los peticionarios dado lo siguiente:

- 1. El Dr. JOSE LUIS CAICEDO ORTEGA, no hace parte del proceso ni reposa dentro del mismo su reconocimiento como apoderado de la ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.*
- 2. Lo peticionado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP.*

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: OBEDUL - CHAGUALA TOBAR

Radicado : 2018-00306

Se pone a disposición de las partes despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Municipal de Ibagué debidamente diligenciado por el termino de cinco días.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: CRISTIAN CAMILO - MARROQUIN VILLANUEVA

Demandado: LUIS ALBERTO RIOS PEREZ

Radicado : 2021-00016

Atendiendo la solicitud que antecede y como la medida cautelar solicitada es procedente de conformidad con el Art. 513 del C. P. C., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.)Decretar el embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LUIS ALBERTO RIOS PEREZ dentro del proceso ejecutivo promovido por CRISTIAN CAMILO MARROQUIN VILLANUEVA, contra el aquí demandado, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal DE Aguachica - Cesar bajo el radicado número 2015-00539-00. Comuníquese la presente determinación al citado Despacho Judicial.

Limitarse la medida a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000,00).

Notifíquese y Cúmplase

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: RODRIGO CALDERON ACOSTA

Radicado : 2021-00209

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso

hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 29 de abril de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra del Señor RODRIGO CALDERON ACOSTA, por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8022 320006538, y 8690089340 que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se satisfagan las mismas.

Cabe señalar que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 391 y 392 del CGP , con el lleno de las formalidades en ellos, quien dio respuesta dentro del término indicado sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda

Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”***

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que el representante legal de la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales

del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado RODRIGO CALDERON ACOSTA, tal y como fue ordenado en el auto del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.000.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CESAR
CALLEJAS RESTREPO

Radicado : 2018-00259

En atención a la información suministrada por el Dr. Efrén Martínez en calidad de apoderado de la parte rematante, con respecto a la rendición de cuentas que entregara la auxiliar de la justicia, Martha Edith Suarez Farfán, se le corre traslado a la misma para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede un término de 10 días.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy __25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: ROSPERANDO - COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA. ANTES COOPERTIVE

Demandado: MARIA SANTOS VILLARREAL

Radicado : 2010-00365

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

SFM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: PIJAOS MOTOS

Demandado: CONSUELO CECILIA - GARIBELLO FLOREZ

Radicado : 2009-00863

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__25/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 73001400300420190056200
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: FEDERMAN PARRA CARDOZO
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace la Dra. DIANA CAROLINA CÁCERES SAAVEDRA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 52.756.098de Bogotá y T.P Nro. 328.716 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del BANCO OCCIDENTE S.A;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a DIANA CAROLINA CÁCERES SAAVEDRA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 52.756.098de Bogotá y T.P Nro. 328.716 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del BANCO OCCIDENTE S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 día siguientes a la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia Rad. 73001400300420190038700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA – FNG S.A.
DEMANDADO: FABIAN RIGOBERTO ARANGO AGUILERA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.143.080 de Ibagué y T.P Nro. 125.831 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.143.080 de Ibagué y T.P Nro. 125.831 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 día siguientes a la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (INTESTADA)

Radicación: 73001-4003-004-2022-00133-00

Demandantes: EDUARDO VILLARREAL PUENTES, MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y EFREN MOSQUERA VILLARREAL

Causante: BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO (Q.E.P.D.)

Estudiada la Demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación; y artículo 1070 y subsiguientes del Código Civil; el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderada judicial por los Señores EDUARDO VILLARREAL PUENTES, MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y EFREN MOSQUERA VILLARREAL. -

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO (Q.E.P.D.), quien falleció en la Ciudad de Ibagué el 11 de septiembre de 2021, ciudad de su último domicilio.

2.- Reconocer a EDUARDO VILLARREAL PUENTES, MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y EFREN MOSQUERA VILLARREAL como interesados en el presente sucesorio, en calidad de Sobrinos de la causante BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO (Q.E.P.D.), quienes de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de la causante BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO (Q.E.P.D.) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibidem.

4.- Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-115977 de propiedad de la causante BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 24.449.788 Por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

6.- INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora EDDY ISABEK GARCIA RINCON, como apoderado judicial de los señores EDUARDO VILLARREAL PUENTES, MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y EFREN MOSQUERA VILLARREAL en calidad de Sobrinos de la causante BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO (Q.E.P.D.), en los términos y para los efectos del poder a él conferido; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2021-0009600
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 01 de febrero de 2022 que decreto la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

A través memorial del 04 de febrero de 2022, el apoderado de la parte accionante elevó recurso de reposición en contra de la decisión del 01 de febrero de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso.

Argumenta el recurrente que, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se realizó el requerimiento de que trata el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, indica igualmente que el despacho debe reconocer que ya se había realizado trámite de notificación tanto física de que trata el art. 291 del C.G.P. (En el mes de agosto de 2021), como la electrónica de que trata el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020 (en el mes de mayo de 2021), notificaciones que arrojaron resultados negativos y que fueron puestas en conocimiento del despacho en su momento.

A la par indica que, una vez efectuado el requerimiento, el suscrito procedió a informar las nuevas direcciones encontradas en los aplicativos del banco popular, solicitando a través de memorial autorización para proceder a notificar al demandado en las nuevas direcciones, siendo así que, mediante auto del 13 de enero de 2022, el despacho decidió reconocer dichas direcciones y autorizo realizar las notificaciones a las mismas.

Por lo anterior los términos del requerimiento del art. 317 (30 días), debía controlarse a partir del 14 de enero del año en curso, lo cual indicaría que no se habría cumplido el termino otorgado y no habría lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se ordeno requerir al recurrente para que diera cumplimiento al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Asimismo, se vislumbra que efectivamente que el apoderado de la parte demandante realizo los respectivos procedimientos necesarios para la satisfacción del impulso procesal, en cuanto al perfeccionamiento del trámite de notificación según lo dispuesto por el CGP y el decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en la medida, en cuanto a que el apoderado, suministro nueva información hallada en los aplicativos del banco popular para contactar al demandado.

Por lo anterior, se encuentra que el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso indica:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En este orden de ideas se encuentra que la actuación desplegada por el recurrente pone en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción del requerimiento, dado que su actuar, fue apto y apropiado para impulsar el proceso hacia su finalidad, que en este caso que nos atañe, es el de realizar todo el trámite de notificación al demandado.

Por lo anterior, se repondrá la decisión del 01 de febrero de 2022 y en su lugar realizar control de legalidad sobre lo actuado y declarar nulo toda la actuación desde la última constancia secretarial.

Consecuencia de lo anterior se dejará sin efectos, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- REPONER la decisión del 01 de febrero de 2022 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- DECLARAR la nulidad de toda la actuación surtida desde la constancia secretarial de fecha 28-01-2022.-
- 3.- ORDENAR realizar nuevamente control de términos del auto 25-11-2021, una vez realizado lo anterior ingresar nuevamente al despacho, para lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 73001400300420190007000

Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA

Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.

Estudiado los llamamientos en garantía presentados por Dra. JACQUELIN VELEZ CHAGUALA, quien funge como apoderada de los señores JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, llamando en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Y de la señora DELIA ISABEL GUZMAN ROA, en su calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S., llamando en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y considerando que se reúnen los requisitos legales y formales de que trata el artículo 64 del Código General del Proceso y s.s.-

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del CGP, No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por la apoderada judicial JACQUELIN VELEZ CHAGUALA contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

SEGUNDO: CORRERLE traslado al escrito por el termino de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P.

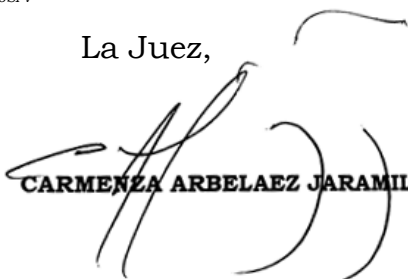
TERCERO: VENCIDO el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial, conforme lo ordena el art. 372 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 73001400300420190007000

Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA

Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS GARIBELLO
RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO,
TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.

Estudiado los llamamientos en garantía presentados por el apoderado del señor HENRY ROCHA SALCEDO, a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., y considerando que se reúnen los requisitos legales y formales de que trata el artículo 64 del Código General del Proceso y s.s.-

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del CGP, No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el apoderado judicial del señor HENRY ROCHA SALCEDO contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

SEGUNDO: CORRERLE traslado al escrito por el termino de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P.

TERCERO: VENCIDO el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial, conforme lo ordena el art. 372 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SOLICITUD OBJECION – INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación: 73001-40 03-004-2021-13900
Demandante: MARIA LUZ DARY - MORALES BONILLA
Demandado: SU VALOR Y CRECERVALOR S.A.S

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas mediante el proceso de negociación de deudas a través del auto No. 6 del 29 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

A través memorial, el Dr. JULIO E. DE LA HOZ NORIEGA, apoderado de los acreedores SU VALOR Y CRECERVALOR S.A.S., sustenta las objeciones presentadas el día 29 de julio de 2020, en el proceso de negociación de deudas.

Argumenta el apoderado que, por medio de letra de cambio, el señor ANCISAR ARCINIEGAS, figura como girador y girado, por lo cual sería inexistente la obligación a cargo de la señora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA.

Lo anterior en razón a que, presuntamente el girador, creador es el señor ANCIZAR ARCINIEGAS, quien imparte una orden a la señora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA, de pagar \$3.700.000, a un interés del 2% mensual y con fecha de vencimiento el día 18 de diciembre de 2019.

La referida letra de cambio no aparece aceptada por el girado o librada que este caso sería señora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA, en su lugar fue aceptada por el mismo girador señor ANCIZAR ARCINIEGAS. Teniendo como referencia que la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librado de una letra sea el mismo girado, caso en el cual, se tratara de una letra a cargo del mismo girador, en consecuencia, quedara obligado como aceptante art.676 del código de comercio.

En cuanto al titulo valor creado por el señor WILLIAM MORALES, se objeta por la causal de existencia de la obligación y la cuantía.

Arguye el apoderado que hay dudas en cuanto a la acreencia de la señora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA frente al señor WILLIAM MORALES, ya que hay un parentesco de consanguinidad entre ellos, y la practica ha enseñado que algunos deudores presentan acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo, para obtener una votación que les sea favorable para aprobar la formula de acuerdo propuesta a los acreedores.

A la par señala que la procedencia del dinero prestado y su capacidad económica del señor WILLIAM MORALES, no es sustentable, por cuanto los dineros facilitados eran los depositados en su cuenta de ahorros producto de los salarios pagados por su trabajo.

En cuanto a lo anterior, se procedió apoyarse de un profesional de la contaduría pública el Dr. LUIS EDUARDO PACHECO LOPEZ, quien rindió informe técnico concluyendo con base a los soportes suministrados como son: extractos bancarios y las letras No. 1 de fecha 07-12-2018 y No. 2 de fecha 15-01-2019, el señor WILLIAM MORALES, no poseía recursos para realizar desembolsos en las fechas antes anotadas de cada título por los valores ahí descritos.

Igualmente, el estudio concluyo que la señora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA para la fecha que supuestamente el señor WILLIAM MORALES, le presto el dinero solo tenia disponible la suma de \$730.172 pesos y presentaba un endeudamiento del 94%.

El pronunciamiento sobre las objeciones formuladas por parte del deudor MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA, a través de su apoderada CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ.

Refuta que la letra que fue presentada en el proceso puede evidenciar claramente los requisitos, esta la suma adeudada \$3.700.000, el hombre del cambio, que de pronto no se ajusta al formato elegido por las partes pero que vislumbra muy claramente la obligación contraída por la deudora.

Conforme a lo anterior el señor ANCIZAR ARCINIEGAS, manifiesta que le presto el dinero de buena fe y que le no acostumbra a prestar dinero y al ser una persona de campo desconocía como diligenciar una letra y lo hicieron de manera intuitiva; que asimismo la señora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA, incorporo el titulo valor en la solicitud de insolvencia bajo la gravedad de juramento, reconociendo la deuda y manifestando su intención de honrarla en los términos que quedaron pactados en la letra de cambio , reuniendo todos los requisitos del art. 671 del código de comercio.

En cuanto al título valor creado por el señor WILLIAM MORALES, se objeta por la causal de existencia de la obligación y la cuantía.

Señala que al tenor de la letra No. 001 que, aunque no se encuentre claramente el nombre de WILLIAM MORALES, si esta su firma y su numero de cedula como girador, lo que deja claro que el es el beneficiario de la deuda.

A la par manifiesta que la deudora incorporo esta deuda a su solicitud de insolvencia bajo gravedad de juramento, por lo tanto, la reconoce y demuestra su voluntad.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que, en cuanto a la objeción del título del señor ANCIZAR ARCINIEGAS y la señora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA, se evidencia que el mismo titulo no fue diligenciado de la manera adecuada conforme lo dispone el art. 671 y s.s. el código de comercio, y cuyo error se corrobora en la siguiente afirmación:

En la letra que fue presentada dentro del proceso, su pueden evidenciar claramente los requisitos: Esta la suma adeuda; \$3.700.000, el nombre del

cambio, que de pronto no se ajusta al formato elegido por las partes pero que vislumbra muy claramente la obligacion contraida por la deudora.

Conforme a lo anterior la aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado, lo cual no operaría en caso del título valor suscrito entre señor ANCISAR ARCINIEGAS y la señora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA.

Asimismo, es procedente indicar que en la práctica esto no suele suceder porque una letra sin la firma del deudor no presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, es importante que la letra se haga firmar por parte del deudor, y la firma debe ser correcta, en la que el nombre, apellidos y número de cédula coincida con los que figuran en el documento de identidad, y si es posible, estampar la huella digital junto a la firma.

Igualmente, se vislumbra que los señores Ancizar Arciniegas y María luz Dary Morales Bonilla, señalan enfáticamente que diligenciaron la letra de manera intuitiva el día 18 de diciembre de 2018.-

visiblemente y efectivamente la obligación contraída por la deudora.

El acreedor Ancizar Arciniegas manifestó en audiencia que el le presto el dinero de buena fe a la señora Maria Luz Dary Bonilla, que el no acostumbra a prestar dinero y al ser una persona de campo desconocía como diligenciar una letra y lo hicieron de manera intuitiva pero conociendo los alcances de la misma.

Pero cabe resaltar que el día 07 de diciembre 2018, la deudora si pudo diligenciar de manera adecuada la letra de cambio suscrita entre ella y el señor WILLIAM MORALES, letras que se suscribieron en el mismo mes por la misma persona (deudora).

Por lo anterior la Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos¹

En cuanto a la segunda objeción propuesta frente al título creado por el señor WILLIAM MORALES, se vislumbra efectivamente que el apoderado ataca el mismo en cuanto a la existencia de la obligación y la cuantía, esto en razón a la procedencia del dinero prestado y la capacidad económica del acreedor.

Conforme a lo anterior se vislumbra que la objeción en todo momento, solo ataca a la persona constituida como acreedor en cuando a su capacidad económica, mas no en cuanto al tema del título valor y sus requisitos conforme lo dispuesto art. 671 código de comercio.

En este orden de ideas se encuentra que la actuación desplegada, se apoyó aparentemente en un profesional de la contaduría pública con especialización en auditoria (LUIS EDUARDO PACHECO LOPEZ), que emitió un informe técnico sobre la capacidad económica del acreedor el señor WILLIAM MORALES, en cuanto a los soporte suministrados como son extractos bancarios y las letras.

Conforme a lo anterior el despacho no evidencia prueba alguna sobre el informe que refuta anexar, tampoco se aporta copia de tarjeta del profesional frente a la prueba que sustenta su objeción; por lo cual la objeción presentada no desvirtuó la existencia de la obligación en ningún momento,

¹ Sentencia C-651/97

ya que tan solo se atacó la capacidad económica del acreedor en cuanto a presunciones nada más.

En mérito de lo expuesto Consecuencia de lo anterior se dejará sin efectos, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR las objeciones presentadas por el apoderado judicial de SU VALOR Y CRECERVALOR S.A.S., frente al título valor presentado por el señor ANCIZAR ARCINIEGAS frente a la deudora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA, la que se debe excluir del trámite de INSOLVEENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte emotiva.

2.- NEGAR las objeciones presentadas por el apoderado judicial de SU VALOR Y CRECERVALOR S.A.S., frente a los títulos valor presentado por el señor WILLIAM MORALES frente a la deudora MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA, por las razones expuestas en la parte emotiva.

3.- contra el presente auto no procede recurso.

4.- Remitir en forma inmediata el proceso a la Notaria 2 de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-10 03-004-2022-00135-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: ANGEL ALIRIO ALFONSO GUESADA

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANGEL ALIRIO ALFONSO GUESADA y a favor del BANCO BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CON FUNDAMENTO PAGARÉ NÚMERO 14201482

1.2.-Por la suma de \$52.064.601Por concepto de capital.

1.3. POR la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 15de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley.

2°.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°.) Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCO BOGOTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.) Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, CLAUDIA MARCELA VINASCO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Identificada con cedula de ciudadanía número 1.106.776.752 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional número 240278 del C.S.J, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, identificado con C.C. No. 1.110.556.768 y tarjeta profesional No. 294.282 del C. S de la J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.110.553.453 y tarjeta profesional No. 325.454 del C.S. de la Judicatura, , TATIANA BARRETO MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.560.124 y tarjeta profesional No. 332.272 del C.S. de la Judicatura CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 y tarjeta profesional No. 353.242 del C.S. de la Judicatura, TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTILLO C.C. 1.110.566.745 de Ibagué y TP. 359187 del C.S de la Judicatura, para que revisen el expediente

retiren demandas, renuncien a términos y presenten documentos pertinentes a la gestión procesal; como dependientes del Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO. -

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-10 03-004-2022-00135-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: ANGEL ALIRIO ALFONSO GUESADA

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art.593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado ANGEL ALIRIO ALFONSO GUESADA C.C. 14.201.482, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de IBAGUE: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco Popular, Scotiabank Colpatria, Falabella, Finandina, Banco W y Itau.-

Limítese la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DEPESOS (\$105.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Oficiar a la EPS NUEVA EPS para que arrime al despacho información respecto del empleador del demandado ANGEL ALIRIO ALFONSO GUESADA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.201.482, lo anterior para solicitar medida cautelar a la que refiere el Art 593 numeral 9 del C.G.P. correo electrónico de la EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 730014003004-2021-00193-00
Demandante: LEIDY MORALES GALLEGO
Demandado: LIBARDO MORALES RUIZ Y OTRA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 y 75 del C.G.P, ya que se requería presentación personal o reconcomiendo y/o la aplicación en este momento del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2.- El poder otorgado por el demandante indica un tipo de proceso verbal sumario de menor cuantía, por lo cual debe aclararse que tipo de tramite es el procedente para este caso.
- 3.- la cuantía que se señala por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), nada tiene que ver con el trámite del proceso verbal de menor cuantía señalado, núm. 9 artículo 82 del C.G.P., puesto que el avalúo catastral indica \$64.075.000 millones.
- 4.- indicar con claridad los datos de los sujetos procesales, ya que en muchos de los hechos se habla de LEIDY / YLEIDY morales gallego, igualmente frente a la señora GLADY/GLASDYS/GLADYS gallego pinzón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por LEIDY MORALES GALLEGO contra LIBARDO MORALES RUIZ Y OTRA. -

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo. -

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-0108-00
Demandante: ANGELA MARIA BORJA GUTIERREZ
Demandada: MAGDA BEATRIZ DIAZ GUTIERREZ

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ, se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro Proceso Divisorio interpuesto por ANGELA MARIA BORJA GUTIERREZ contra MAGDA BEATRIZ DIAZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 25/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez